

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La consulta de pertinencia **ID: PERTI-2020-14249**, recepcionada con fecha 24 de septiembre de 2020 en la plataforma e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Carlos Arturo Claussen Calvo en representación de Promet Servicios SpA, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Capa 210 Promet SpA**” (en adelante el “Proyecto”).
2. La carta N° 202002103185 de fecha 02 de octubre de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n y sin fecha, recepcionada el 26 de octubre de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n y sin fecha, recepcionada el 29 de octubre de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña antecedentes adicionales a la carta indicada en el Vistos 3 anterior.
5. La carta N° 202002103231 de fecha 09 de diciembre de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
6. La carta s/n y sin fecha, recepcionada el 18 de diciembre de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El Oficio N° 20200210277 de fecha 24 de diciembre de 2020 del SEA Antofagasta que informa a la SMA sobre eventual fraccionamiento.
8. EL ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (RSEIA); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA N°119046/280/2019 de fecha 03/09/2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, , se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Carlos Arturo Claussen Calvo en representación de Promet Servicios SpA, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos, complementado con las cartas 3, 4 y 6 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Capa 210 Promet SpA**”, el cual, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en la exploración y explotación de la propiedad minera ubicada a 38 Km. SE de la ciudad de Sierra Gorda, en la comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta.
 - b) La explotación se realizará a rajo abierto con una producción mensual de 2.500 toneladas de cobre o 30.000 toneladas anuales de cobre. El proyecto no considera plantas químicas ni tratamiento del mineral.
 - c) La fase de construcción tendrá una duración de 2 meses y se instalarán las siguientes obras:
 - i. Planta de beneficio.
 - ii. Instalaciones para almacenamiento de agua industrial.
 - iii. Generadores eléctricos.
 - iv. Campamento adaptado con piezas para 15 personas.
 - d) La fase de operación considera un período de 9 años. Se contempla la explotación de la mina mediante una variación del método de explotación Sub Level Stopping. La explotación considera operaciones unitarias secuenciales de perforación, tronadura, carguío y transporte a la planta
 - e) El proyecto no considera el almacenamiento de explosivos. La tronadura será realizada por una empresa externa.
 - f) Se realizará lixiviación de los metales con bacterias, es decir, no se requerirá ácido sulfúrico.
 - g) En la fase de cierre se retirarán todo tipo de instalaciones y residuos. Se instalarán señaléticas y barreras en el camino de ingreso. Además, se realizará sellado de galerías de la mina, así como perfilamiento de taludes de los botadores.
 - h) Las coordenadas del proyecto se indican a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	497.321	7.454.645
2	497.421	7.454.645
3	497.421	7.454.545
44	497.321	7.454.545

2. Que, la Ley N° 19.300 en su artículo 8° indica que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) y ñ) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales i.1), ñ.2) y ñ.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

ñ.2 Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg/día).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1. División 1.1. de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.4 Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh. 382 Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382 Of 2004, o aquella que la reemplace.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5.000 t/mes.
5. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado no considera almacenamiento de explosivos, toda vez que la tronadura la realizará una empresa autorizada externa. Además, no se considera el uso y almacenamiento de ácido sulfúrico (H₂SO₄) para la lixiviación, toda vez que se realizará biolixiviación con bacterias. Dicho lo anterior, el proyecto no considera la producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas ni corrosivas.
6. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente y al Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto “**Capa 210 Promet SpA**” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3 anterior.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Arturo Claussen Calvo en representación de Promet Servicios SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

NMM/TBC

Distribución:

Atte. Sr. Carlos Arturo Claussen Calvo, representante legal de Promet Servicios SpA. Dirección Avenida Rafael Prado 403, Ñuñoa, Santiago. Correo: carlos@claussen.cl / cristian@clauseenyvelasco.cl / +56 9 84294376

C.c.

- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-14249.